REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **15/02/2023** E: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 **2003 00268 00**	Ejecutivo Singular	LIBORIO MARIN PLATA CASAS	SARA GARCIA SARMIENTO	Auto de Tramite ORDENA REMITIR OFICIO OIP PARA CANCELAR EMBARGO-S	14/02/2023	1	
68001 40 03 010 **2017 00221 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN	FRAY DOMINGO ANAYA LOPEZ	Auto que Ordena Requerimiento	14/02/2023		
68001 40 03 010 **2017 00473 00**	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	JOSE CIPRIANO TORRES MOJICA	Auto de Tramite NIEGA REMITIR OFICIOS DE CANCELACION DE EMBARGOS -S	14/02/2023	1	
68001 40 03 010 **2018 00694 00**	Ejecutivo Singular	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	JEREMIAS PEREZ GOMEZ	Sentencia Anticipada	14/02/2023		
68001 40 03 010 **2019 00033 00**	Ejecutivo Singular	JOSE EDUARDO MORALES	OMAR SERRANO OTERO	Auto de Tramite PERMITE ACCESO EXPEDIENTE	14/02/2023		
68001 40 03 010 **2019 00059 00**	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA LUBRIO S.A.S.	J. A. C. INGENIERIA S.A.S.	Auto Toma Nota de Remanente	14/02/2023		
68001 40 03 010 **2019 00183 00**	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA.	FELIX ANTONIO LEON RIVERA	Auto que Aprueba Costas	14/02/2023		
68001 40 03 010 **2019 00307 00**	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	MANUEL LEONARDO MOYANO SILVA	Auto de Tramite niega solicitud	14/02/2023		
68001 40 03 010 **2019 00727 00**	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.	JESUS DAVID ARENAS NAVARRO	Auto de Tramite ORDENA COMPARTIR LINK TERCERO AFECTADO -S	14/02/2023	2	
68001 40 03 010 **2020 00073 00**	Ejecutivo Singular	ITALCOL S.A	INVERSIONES SUAREZ CORTES Y COMPAÑIA S. EN C.	Auto de Tramite REQUIERE A LAS PARTES	14/02/2023		
68001 40 03 010 **2020 00420 00**	Ejecutivo Singular	DISANMOTOS S.A.S.	KAPITAL LLANTAS S.A.S	Auto Ordena Pago de Titulo aclara auto y requiere demandado Diego -S	14/02/2023	1	

ESTADO No. **010** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **15/02/2023** E: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 **2020 00496 00**	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U.	TARCICIO GERARDO SANABRIA PEÑALOZA	Auto de Tramite PREVIO A DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO REQUIERE DEMANANDATE -S	14/02/2023	1	
68001 40 03 010 **2021 00363 00**	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE NEGOCIOS INVERSIONES SAS -GRUPO DE CREDITO DE SANTANDER-	DIFRUCOL S.A.S	Auto decreta medida cautelar Y SECUESTRO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	14/02/2023	1	
68001 40 03 010 **2021 00478 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES	PABLO RIVERA PEREZ	Auto decreta medida cautelar -S	14/02/2023	1	
68001 40 03 010 **2021 00507 00**	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARTHA LILIANA PEÑA LUENGAS	Auto de Tramite ORDENA SECUESTRO	14/02/2023		
68001 40 03 010 **2021 00521 00**	Verbal	JORGE IVAN BOLIVAR HERNANDEZ	JOSE DE LOS ANGELES GUIO DIAZ	Auto decide recurso NO REPONEY NIEGA APELACION	14/02/2023		
68001 40 03 010 **2021 00690 00**	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JEFFERSON LEAO ALVAREZ TRIANA	Auto de Tramite RINDE INFORME Y LINK PROCESO	14/02/2023	1	
68001 40 03 010 **2021 00800 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LIMITADA	ANGELICA LENGERKE JORDAN	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	14/02/2023		
68001 40 03 010 **2022 00215 00**	Verbal	JAIME MONSALVE TRUJILLO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALIRIO MONSALVE TRUJILLO	Auto que Ordena Correr Traslado RECURSO REPOSICION	14/02/2023		
68001 40 03 010 **2022 00275 00**	Ejecutivo Singular	ASECASA SAS	JHON ALEJANDRO GALVIS GIRALDO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución -S	14/02/2023	1	
68001 40 03 010 **2022 00277 00**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FABIO LEONARDO RUEDA SILVA	Auto que Ordena Correr Traslado crédito-citar acreedor	14/02/2023		
68001 40 03 010 **2022 00329 00**	Ejecutivo Singular	ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ	EDGAR ALONSO MENDOZA NIÑO	Auto Pone en Conocimiento	14/02/2023		
68001 40 03 010 **2022 00332 00**	Abreviado	ISABEL RIVERO CARDENAS	GUSTAVO EDUARDO GOMEZ CHIQUIZA	Auto de Tramite REQUIERE INFORMACION TELEFONICAS	14/02/2023	1	
68001 40 03 010 **2022 00453 00**	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	ESNEIDER LANDINEZ RIOS	Auto de Tramite REUIERE PARTE DEMANDANTE-S	14/02/2023	1	

ESTADO No. **010** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **15/02/2023** E: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 **2022 00615 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES -COGESTIONES antes COSERVICAUDO Y COGESPROCU-	GRACIELA QUINTANA DE ANGULO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	14/02/2023		
68001 40 03 010 **2022 00692 00**	Ejecutivo Singular	LUIS ARTURO BOHORQUEZ GONZALEZ	YOLANDA ORTIZ COLMENARES	Auto Pone en Conocimiento	14/02/2023		
68001 40 03 010 **2023 00038 00**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S A	M CEM SAS	Auto resuelve corrección providencia	14/02/2023		
68001 40 03 010 **2023 00055 00**	Ejecutivo Singular	INVERSIONES DE SANTANDER S.A.S. - INVERSA S.A.S.	TRANS FENIX CARGA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2023		
68001 40 03 010 **2023 00056 00**	Verbal	JESUS VALDIVIESO RUIZ	JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA	Auto inadmite demanda	14/02/2023		
68001 40 03 010 **2023 00057 00**	Ejecutivo Singular	CASA NACIONAL DEL PROFESOR - ORGANIZACIÓN COOPERATIVA MULTIACTIVA CANAPRO O.C.	SANDRA MAYERLY INFANTE CACERES	Auto inadmite demanda	14/02/2023	1	
68001 40 03 010 **2023 00058 00**	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YOVANNY PEÑA PINZON	Auto inadmite demanda -S	14/02/2023	1	
68001 40 03 010 **2023 00059 00**	Ejecutivo Singular	MERLIN CECILIA URIBE RODRIGUEZ	EDWIN YESID GOMEZ AYALA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2023		
68001 40 03 010 **2023 00060 00**	Verbal	NELSON MARTINEZ VELANDIA	MARIA LIZETH SIERRA ROJAS	Auto inadmite demanda	14/02/2023		
68001 40 03 010 **2023 00061 00**	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FC - REFINANCIA OCCIDENTE	LIZET DEL ROCIO FIGUEROA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2023		
68001 40 03 010 **2023 00062 00**	Ejecutivo Singular	MOLINOS DEL ATLANTICO	R&H TRADING COMPAÑY SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2023	1	
68001 40 03 010 **2023 00063 00**	Ejecutivo Singular	JOSE DEL ROSARIO ROPERO RODRIGUEZ	PAULA FERNANDA OSORIO ARANGO	Auto inadmite demanda -S	14/02/2023	1	
68001 40 03 010 **2023 00064 00**	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ	CRISTHIAN ALEXANDER GOMEZ CHACON	Auto inadmite demanda	14/02/2023		

ESTADO No. **010** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **15/02/2023** E: 1 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 **2023 00065 00**	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-	LAURA VANESSA ANGARITA CASTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

PROCESOS: DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO- DE SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No.: 68001-40-03-010-2021-00521-00
DEMANDANTE: JORGE IVAN BOLIVAR HERNANDEZ
DEMANDADO: JOSE DE LOS ANGELES GUIO DIAZ

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto del recurso de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 5 de abril de 2022. Bucaramanga 14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 05 de abril de 2022 formulado por la parte demandada, a través del cual se admitió la demanda y se negó la solicitud de remisión del presente expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga formulada por el demandado, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Examinada la actuación contenida en el expediente, se observa que mediante auto proferido el 27 de enero de 2022, notificado en estados electrónicos el 28 de enero de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo. Es así como la parte interesada dando cumplimiento a lo antes mencionado, allegó la respectiva subsanación, el día 02 de febrero de 2022, esto es, dentro del término legal conferido.

El día 3 de febrero de 2022, el demandado JOSE DE LOS ANGELES GUIO DIAZ, allegó una solicitud denominada "PARA MEJOR PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN O RECHAZÓ DE LA DEMANDA", mediante el cual informa que se encuentra en proceso de reorganización y por lo tanto solicita el envío de la presente demanda al Juez del concurso Juzgado Primero Civil del Circuito o en su defecto el rechazo de la misma.

El 05 de abril de 2022, este despacho procedió a evaluar el cumplimiento a lo requerido en el auto de inadmisión, encontrando que la demanda fue subsanada en debida forma, por lo tanto, admitió la demanda de la referencia, y a su vez, negó la solicitud realizada por la parte demandada por improcedente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

El día viernes 08 de abril de 2022 a las 03:47pm, el apoderado de la parte demandante, Dr. OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA desde su correo electrónico guerraochoayasociados@hotmail.com realizó el envío de la demanda, subsanación, anexos y auto de admisión como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado (joguidi1@hotmail.com), dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

AUTO OBJETO DE RECURSO

Por auto de fecha 05 de abril de 2022, este despacho judicial, resolvió; admitir la demanda VERBAL SUMARIO- DE SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MINIMA CUANTIA y negar la solicitud de remisión del presente expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga formulada por el demandado.

EL RECURSO

El 20 de abril de 2022, la parte demandada JOSE DE LOS ANGELES GUIO DIAZ actuando en nombre propio, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 05 de abril de 2022, solicitando que se revoque y sea enviado el proceso al juez del concurso (Juzgado Primero Civil del Circuito bajo el radicado No. 2019 – 00 – 032 – 00) o en su defecto se conceda la apelación.

Sucintamente la parte demandada, basa su inconformidad con el auto dictado **el 05 de abril de 2022** en que:

1. El artículo 4 de la ley 1116 de 2006 consagra los principios de régimen de insolvencia entre ellos el principio de universalidad y negociabilidad, y, por lo tanto: "*es el juez de concurso en el proceso de reorganización quien debe determinar si el inmueble de la Calle 46 No. 2ª 41 del barrio campo hermoso de Bucaramanga, debe entrar o no a formar parte de los bienes del deudor, para efectos de la distribución del pasivo a pagar a los acreedores, esa situación la da a entender más claramente el mismo artículo 74 de la ley 1116 de 2006.*"

2. De otra parte, señala que el presente proceso no se puede tramitar como proceso verbal sumario de mínima cuantía, aduciendo que el avalúo catastral del inmueble objeto de la compraventa es por la suma de $79.414.000 y en virtud a lo consagrado en el artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determina en cualquier proceso que verse sobre dominio o posesión de bienes, por el avaluó catastral, del 100% del bien, no de un porcentaje, para lo cual anexa el avaluó catastral a la fecha, por la suma de $ 81.796.000.00 con el cual se corrobora el avaluó de la totalidad de bien objeto de esta demanda, en consecuencia, solicita que este proceso se tramite como VERBAL de menor cuantía conforme lo señala el artículo 368 y s.s. del C.G.P. y se conceda la apelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

TRASLADO

Mediante auto del 19 de agosto de 2022, el despacho dispuso correr traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto que admitió la demanda, fechado 05 de abril de 2021, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 319 del C.G.P.

Frente al citado traslado el Dr. OSCAR EDUARDO GUERRA OCHOA apoderado de la parte demandante se permitió efectuar las siguientes consideraciones.

Precisa que el señor DEMANDANTE – JORGE IVAN BOLÍVAR, no ha sido reconocido como acreedor, en el PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL que adelanta el señor JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUIO, en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de BUCARAMANGA bajo el radicado No. 2019 – 00 – 032 – 00.

Señala: *"que el artículo 74 de la ley 1116 de 2006 no estableció un imperativo legal que obligue al juez de conocimiento de un asunto de dicha naturaleza (revocación o simulación), a desprenderse de por sí, de la competencia que le fue asignada para el trámite del proceso, como ocurre con los procesos de ejecución y de restitución de tenencia en los términos de los artículos 20 y 22 de la ley 1116 de 2006 como quiera que la norma solamente le otorga facultad al demandante de presentar la demanda ante el mismo juez de insolvencia, lo cual no es el caso presente, si se tiene en cuenta que la voluntad del señor JORGE IVÁN BOLÍVAR, fue someter el asunto a reparto entre los Jueces Civiles, y no directamente ante el despacho del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de BUCARAMANGA, bajo el radicado No. 2019 – 00 – 032 – 00, por cuanto el señor BOLÍVAR al no hacer parte procesal dentro del proceso concursal, no se encuentra legitimado para incoar esta acción en el precitado despacho"*

Expresamente señala que *"el DEMANDANTE EN SIMULACIÓN - JORGE IVAN BOLÍVAR HERNÁNDEZ, no es acreedor en el trámite, que se adelante en el despacho del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de BUCARAMANGA, bajo el radicado No. 2019 – 00 – 032 – 00, no hay motivo alguno para siquiera considerar que la acción que ella incoa deba tramitarse por el juez de la liquidación, pues allí ningún interés tiene mientras no se haga parte."*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el proceso de la referencia es de tipo VERBAL SUMARIO- DE SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MINIMA CUANTIA, mediante el cual se solicita la simulación absoluta de la Escritura Pública No. 1030 del 15 de marzo del 2018, correspondiente a la compraventa del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. Matrícula: 300-267185.

Ahora, frente a la solicitud del demandado, respecto de remitir la presente causa al Juzgado Primero Civil del Circuito De Bucaramanga como quiera que en dicho despacho se lleva el proceso de Reorganización Empresarial, es imperioso reiterar que, por tratarse de un proceso declarativo de Simulación de Contrato, no procede la remisión a dicho despacho, esto por cuanto, tal situación no se

encuentra contemplada en los artículos 20 y 22 de la ley 1116 de 2006, llamada Ley de Insolvencia Empresarial, que a su tenor literal reza:

(…)

> ***ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.*** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.*
>
> ***ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING.*** *A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social…*

(…)

En cuanto a los principios del régimen de insolvencia, si bien, el principio de Universalidad señala que todos sus **acreedores** quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación y el principio de Negociabilidad debe propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor, lo cierto es, que, el aquí accionante **no ha sido reconocido como acreedor**, en el proceso de liquidación judicial que adelanta el señor José de los Ángeles Guio, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado no. 2019 – 00 – 032 – 00.

Ahora, el artículo 74 de la ley de insolvencia empresarial consagra la ACCIÓN REVOCATORIA Y DE SIMULACIÓN, mediante cual los **acreedores** que acuden al proceso de reorganización buscan que se restituya al patrimonio del deudor los bienes que de forma fraudulenta han salido de aquel, disminuyendo con esto su capacidad de pago, sin embargo, ha de reiterarse que el señor Jorge Bolívar **no ostenta la calidad de acreedor**, en consecuencia, no se encuentra legitimado para adelantar dicha acción dentro del proceso de insolvencia que se tramite en el Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga, conforme lo señala el articulo 75 de la ley 1116 de 2006:

> ***"ARTÍCULO 75. LEGITIMACIÓN, PROCEDIMIENTO, ALCANCE Y CADUCIDAD.*** *Las acciones revocatorias y de simulación podrán interponerse por cualquiera de los acreedores, el promotor o el liquidador hasta dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y derechos de voto."* Subrayado fuera del texto original.

En consecuencia, como quiera que el proceso de la referencia no es un proceso ejecutivo, es decir, no es un proceso de cobro contra el deudor, y el aquí demandante no se encuentra reconocido como acreedor dentro del proceso de Insolvencia económica aludido, no se repondrá el auto cuestionado.

De otra parte, respecto de la segunda solicitud, debe tenerse en cuenta que, en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así*:*

> *" Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

En el presente proceso se solicita, *"Que se declare SIMULADO EN FORMA ABSOLUTA, el NEGOCIO JURÍDICO, CONTRATO DE COMPRAVENTA contenido en la Escritura Pública No. 1030 del 15 de marzo del 2018 emanada de la Notaria Quinta Pública del Círculo de Bucaramanga, contrato suscrito entre los señores JORGE IVÁN BOLÍVAR HERNÁNDEZ, quien se identifica con el número de cedula 28138161 de Puerto Berrio, y el señor JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUIO DIAZ quien se identifica con la cedula No.. 6.771.713.".*

Aunado a lo anterior, se evidencia que en la cláusula tercera de la escritura Pública No. 1030 del 15 de marzo del 2018, se anotó como valor de la venta, la suma de ($37.000.00), es decir, dicha suma no supera los 40SMMLV ($40.000.000).

Teniendo en cuenta que la acción que se invoca en el presente asunto, recae sobre un negocio jurídico celebrado por la suma de **$37.000.000**, es claro que en virtud a lo consagrado en el artículo 25 del C.G.P., la demanda de la referencia es de **mínima cuantía,** por lo tanto, se tramita como un proceso VERBAL SUMARIO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 y ss del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la estimación que efectúa la parte pasiva respecto de la cuantía, esto es, $81.796.000, ello no es óbice para concluir que el proceso de la referencia es de menor cuantía, pues como ya se indicó no se ejercitan derechos reales y no versa sobre el dominio o la posesión de bienes, debido a que, las pretensiones recaen sobre el contrato de compraventa que se celebró, cuyo valor no se acompasa con la menor cuantía.

Finalmente, habrá de mantenerse incólume el auto recurrido y además rechazarse de plano el recurso de apelación propuesto -*siendo que se trata de un proceso de mínima cuantía*-, conforme a las pretensiones y a la cuantía del proceso ($37.000.000).

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 05 de abril de 2022, mediante el cual esta sede judicial admitió la demanda de la referencia y negó la remisión del expediente al juez de insolvencia, conforme lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO al recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto dictado el 5 de abril de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ba4d812d1cf064052417cdfe751b19f8ae4d9c1c51e455f9b234623e5e560c**
Documento generado en 14/02/2023 10:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	DECLARATIVO –PERTENENCIA- MENOR CUANTIA
Radicado:	68001-40-03-010-2022-00215-00
Demandante:	JAIME MONSALVE TRUJILLO
Demandados:	INES MARIA ROMERO DE JAY, HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor ALIRIO MONSALVE TRUJILLO, siendo los determinados INGRID JAZMIN, VIVIAN CAROLINA y LUZ ADRIANA MONSALVE SALAMANCA y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A PRESCRIBIR.
ASUNTO:	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO RECURSO REPOSICIÒN.

Constancia Secretarial: En la fecha se ingresa el presente proceso al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta los escritos del recurso de reposición presentados por el apoderado de la parte demandada Inés María Romero de Jay, visibles al cuaderno uno (1) –archivos pdf #027, 028, 040 y 041- del expediente digital, súrtase el traslado de los escritos a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Contrólense los términos respectivos y vencidos, ingrésense las diligencias al despacho para resolver el recurso interpuesto, en el turno que le corresponda y de acuerdo a la carga laboral de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010 hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed4baf9b27d288b50ad581d2f5fe1983b96b007517850976e572b1e0892afd8**

Documento generado en 14/02/2023 10:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	DECLARATIVO –VERBAL- MENOR CUANTIA
Radicado:	68001-40-03-010-2023-00056-00
Demandante:	JESUS VALDIVIESO RUIZ
Demandados:	JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Al despacho de la señora Juez para informar que, la presente demanda fue recibida de la Oficina Judicial, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte demandante, advierte el Despacho que es preciso inadmitirla a fin de que el accionante:

1. Con base en la solicitud de decreto de medidas cautelares, deberá allegar póliza judicial, en aras de prestar la caución que exige el artículo 590 del C.G.P., la cual deberá amparar un valor equivalente al **20%** del valor actual de la totalidad de las pretensiones, incluyendo como beneficiario al demandado y/o a terceros como posibles afectados.

2. Allegar la prueba de los documentos relevantes enunciados en los hechos de la demanda, esto es, aquellos donde se acredite lo allí esbozado, los cuales deben estar en su poder ya que, su poderdante fue parte demandante dentro del proceso ejecutivo aludido en la demanda y, en gracia de discusión, en el expediente no aparece acreditado, al menos sumariamente, que el aquí accionante hubiese solicitado al Juzgado Primero Civil Municipal de Girón la información pretendida sin recibir respuesta o que aquel haya sido negativo.

3. Allegue el escrito de subsanación y anexos de la demanda integrados en un solo documento electrónico, es decir, convertido a pdf de forma legible y ordenada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA**, adelantada por **JESUS VALDIVIESO RUIZ,** contra **JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA,** por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Téngase al abogado JULIO CESAR SANDOVAL HERRERA, como apoderado judicial de la parte demandante, para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010 hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43df33285c6da5ba5a1721508816042696c99b117830ae3b020952f26f0f878**
Documento generado en 14/02/2023 10:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL -MINIMA CUANTIA-
Radicado:	68001-40-03-010-2023-00060-00
Demandante:	NELSON MARTINEZ VELANDIA
Demandados:	MARIA LIZETH SIERRA ROJAS
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Al despacho de la señora Juez para informar que, la presente demanda fue recibida de la Oficina Judicial, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte demandante, advierte el Despacho que es preciso inadmitirla a fin de que el accionante:

1. Con base en la solicitud de decreto de medidas cautelares, deberá allegar la caución por el 20% del valor total de las pretensiones de la demanda, (cuantía) conforme lo señala el numeral segundo del artículo 590 del C. G. del P. y en el evento en que no dé cumplimiento con lo mencionado en este numeral, deberá:

   Acreditar que en el presente asunto se agotó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con el articulo con los artículos 35,36, y 38 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., la cual debe guardar correspondencia con las pretensiones de la demanda.

2. Allegue el escrito de subsanación y anexos de la demanda integrados en un solo documento electrónico, es decir, convertido a pdf de forma legible y ordenada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL -RESPONSABIILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-**, adelantada por **NELSON MARTINEZ VELANDIA,** contra **MARIA LIZETH SIERRA ROJAS,** por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Téngase al abogado EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA, como apoderado judicial de la parte demandante, para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010 hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1bc6a09a3ca649b57a2868dddb03c2aa006ae91defcb8e35ec9486cc978c2e**
Documento generado en 14/02/2023 10:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2023-00058**-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: YOVANY PEÑA PINZÓN
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, la demanda ejecutiva recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, con domicilio principal en Barranquilla, representada legalmente por JHOANNY PRIETO JIMÉNEZ, mayor de edad y actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de **YOVANY PEÑA PINZÓN,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad, consagrado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio, para efectos de verificar los datos en el registro mercantil.

2. Respecto de las pretensiones, la norma en cita en el numeral 4º dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, toda vez que éstas determinan el marco de la decisión dentro del proceso, dado que no le es dable al administrador de justicia fallar por causa diferente de lo pretendido, de tal forma que no haya lugar a duda acerca de lo que quiere;

motivo por el cual se requiere a la parte actora para que corrija o aclare lo siguiente:

- Corrija el valor solicitado por los intereses corrientes, toda vez que éstos por dos meses superan los intereses moratorios. Además no indica sobre qué valor fueron calculados y para ello debe tener en cuenta lo pactado en el título valor allegado para cobro ejecutivo.

3. El numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y deben estar debidamente determinados, motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que corrija o aclare lo siguiente:

- Debe aclarar el hecho primero, en el sentido de indicar la razón por la cual, manifiesta que se pactó una tasa del 14.13% E.A., si revisado el pagaré no se observa tal porcentaje ni el cobro de intereses corrientes, solo habla de moratorios.

- Debe precisar la fecha en la cual el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación, pues teniendo en cuenta la autorización para llenar los espacios en blanco la fecha de vencimiento es la fecha en que es llenado el pagaré y como solicita intereses corrientes desde el 16 de agosto de 2022 al 11 de octubre de ese mismo año, es decir hay un plazo que en el título valor no se indica.

- Igualmente debe relacionar los abonos realizados, pues en el cartular aparece un valor y se está solicitando un menor valor, ello si tenemos en cuenta que el pagaré está suscrito desde el 30 de septiembre de 2021.

4. La cuantía no está determinada conforme las pautas del artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, pues debe señalar la cuantía teniendo en cuenta el capital adeudado y el total de los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda. Igualmente, el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que ésta debe determinarse para efectos de determinar la competencia o el trámite.

5. El inciso segundo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que las demandas y sus anexos deben ser presentadas de forma digital, por lo anterior y en aras de preservar la validez del título ejecutivo base del presente proceso, se requiere al apoderado

de la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad de juramento, en poder de quien se encuentra el titulo ORIGINAL (pagaré), y además que se encuentra fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, inciso 3º del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos **al correo electrónico: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término concedido**, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6159599e8b9bdac84ad99ce461a0c00c28bf317fd20d6604acca05ece2e5152**
Documento generado en 14/02/2023 10:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2023-00038**-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	M CEM S.A.S. JAVIER DAVID MORALES SAYAGO
Asunto:	**OTROS AUTOS – AUTO CORRIGE PROVIDENCIA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: corregir orden de pago teniendo en cuenta que las pretensiones no quedaron conforme a lo solicitado. Bucaramanga 14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y visto el informe secretarial que antecede, por cuanto se observa que, por error en el mandamiento de pago, fechado febrero 7 de 2023, literal C, de la parte resolutiva (PDF 006), no se determinó correctamente la fecha en que se hacen exigibles los intereses moratorios, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P., procede a corregirlo.

En ese orden de ideas se corrige la parte resolutiva del mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2022, en su numeral PRIMERO 2., el cual quedará así:

"c. DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($19.416.808), *contenidos en el pagaré 7930088046, más sus intereses moratorios causados desde el día 07 de agosto de 2022, hasta cuando se pague totalmente la obligación."*

Lo demás quedará conforme se ordenó en el auto en mención.

Junto con el auto de mandamiento de pago, notifíquesele el presente proveído a la parte demandada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

OM

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e18c1051031666d69f09c6503830545d6f51f76d2bd481f54a5a728e7d92ae2**
Documento generado en 14/02/2023 10:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2023-00055**-00
Demandante: CANAPRO C.AC.
Demandado: SANDRA MAYERLY INFANTE CACERES
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar mandamiento de pago. Bucaramanga 14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

La **CASA NACIONAL DEL PROFESOR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREITO CANAPRO C.A.C.**, representada legalmente por Cesar Serrano Sánchez, mediante endosatario para el cobro judicial presenta demanda ejecutiva en contra de **SANDRA MAYERLY INFANTE CACERES,** persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero, por los intereses de mora causados hasta cuando la obligación se pague totalmente y por las costas del proceso.

Por lo demás la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, el pagaré, que se allegó como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Igualmente solicitó medidas cautelares que por ser procedentes serán decretadas.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 599 del Código General del Proceso, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **CASA NACIONAL DEL PROFESOR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREITO CANAPRO C.A.C.**., representada

legalmente por Cesar Serrano Sánchez**.**, y en contra de **SANDRA MAYERLY INFANTE CACERES,** por las siguientes sumas:

CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESO ($14.139.081) MCTE., como capital, más sus intereses moratorios causados desde el día 1 de octubre de 2020 hasta cuando se pague totalmente la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario o cualquier otro concepto que devenga la demandada SANDRA MAYERLY INFANTE CACERES CC.63.514.445 como funcionaria del Municipio de Piedecuesta. Líbrese el respectivo comunicado al pagador, con la advertencia que el monto a descontar se limita hasta la suma de $28.000.000, los que deberá consignar en la cuenta #680012041010 de depósitos del Banco Agrario de esta ciudad, so pena de sanciones legales de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 593 NUM. 9 párrafo 2º del Código General del Proceso, esto es, responderá por el capital e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

CUARTO: Notificar este auto a las demandadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

QUINTO: Téngase a **NIDIA YOLIMA SIERRA PARDO** como endosataria judicial para el cobro jurídico.

SEXTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en el momento oportuno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

EN

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d0a71a5b8736c853b3170330015ebee9e9b0e542d0944cabf1e15bac3e4052**

Documento generado en 14/02/2023 10:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2020-00420**-00
Demandante:	DISANMOTOS S.A.S.
Demandado:	DIEGO FERNANDO GUTIÉRREZ MANCERA y KAPITAL LLANTAS S.A.S.
Asunto:	**AUTO ACLARA PAGO TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que existen títulos para hacer entrega a los demandados DIEGO FERNANDO GUTIERREZ MANCERA y KAPITAL LLANTAS S.A.S. Bucaramanga. 14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

Observada la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se advierte que en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 12 de agosto de 2022 se ordenó la entrega de dineros a la parte demandada, así: *"**CUARTO:** ordenar la entrega del valor restante **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/TE ($24.238.150)** a los demandados **DIEGO FERNANDO GUTIÉRREZ MANCERA y KAPITAL LLANTAS S.A.S,** teniendo en cuenta la opción de pago que para ello escojan. Líbrense los oficios respectivos."*

Así las cosas, el despacho aclara lo ordenado mediante auto adiado diciembre 14 de 2022, en el sentido de ordenar hacer entrega de la suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/TE $21.588.000** al demandado **KAPITAL LLANTAS S.A.S.** que reposan consignados a órdenes del juzgado dentro del presente proceso (pdf 134), dichos dineros deben ser consignados en la cuenta corriente No. 04383915798 de la entidad bancaria BANCOLOMBIA, cuyo titular es el demandado KAPITAL LLANTAS S.A.S., identificado con Nit. 901122646. Líbrense los oficios respectivos para tal fin.

El saldo restante de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/TE ($2.650.150)** al demandado **DIEGO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

FERNANDO GUTIÉRREZ MANCERA, que reposan consignados a órdenes del juzgado dentro del presente proceso (pdf 200) para lo cual se requiere al mencionado demandado para que informe sobre la opción para la entrega de los mismos, por cuanto no ha manifestado nada al respecto, y como quiera que hay dos opciones para dicho trámite, una es por retiro en la sucursal (por ventanilla) y la segunda por pago con abono en cuenta, respecto a la segunda opción se le advierte que deberá correr con los gastos (impuestos y tasas) que la gestión acarrea, conforme a la circular PCSJC 20-17 de 29 de abril de 2020. Así mismo de elegir esta opción, deberá allegar certificación bancaria donde se indique el número, la clase de cuenta y el titular de la misma. De todas maneras sin excepción alguna, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f65b04451874afb508a1a68850b0daeaf05a79188b0e6895fb2221ace3b5cd**
Documento generado en 14/02/2023 10:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2019-00183**-00
Demandante: MUNDO CROSS LTDA
Demandado: FELIX ANTONIO LEON RIVERA
Asunto: **OTROS AUTOS** –APRUEBA COSTAS

Constancia Secretarial: lo pertinente respecto a: liquidar costas. Bucaramanga 14 de febrero de 2023. Favor proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DEL DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO	$236.039
GASTOS DE NOTIFICACION	$20.000
TOTAL	$256.039
SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE.	

La presente liquidación de costas practicada por secretaría, pasa al despacho de la señora Juez para su correspondiente aprobación.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, por estar sujeta a derecho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010; hoy 10/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

EN

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3774ff4c6675354317b2b505c43c51cca70e09cf8241a96dc591b34780d3a48a**

Documento generado en 14/02/2023 10:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2021-00478**-00
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMULFONCES"
Demandado:	PABLO FERNANDO RIVERA PÉREZ y MARINA PÉREZ
Asunto:	**AUTO DECRETA EMBARGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de resolver lo pertinente respecto a la solicitud de medida cautelar. Bucaramanga.14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

Reunidos los requisitos de los artículos 513 y 599 del Código General del Proceso, se dispone por parte del despacho la práctica de las medidas requeridas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario que devenga la demandada **MARINA PÉREZ**, identificada con la **CC. No. 24.702.550**, como empleada del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Líbrese el respectivo comunicado al pagador de dichas entidades, con la advertencia que el monto a descontar se limita hasta la suma de $13.620.000, los que deberá consignar en la cuenta #680012041010 de depósitos del Banco Agrario de esta ciudad, so pena de sanciones legales de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 593 NUM. 9 y parágrafo 2º del Código General del Proceso, esto es, responderá por el capital e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0678138f6f63ae3907b4f63bc6fca49aeb271b493503622376cc00bbc9cc89ad**
Documento generado en 14/02/2023 10:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado:	68001-40-03-010-2021-00363-00
Demandante:	SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INTERVENCIONES S.A.S. **1**. PJ– **2**.S/N– **3**.S/N– **4**. S/N
Demandado:	DIFRUCOL S.A.S. **1**. PJ – **2**.S/N– **3**.S/N– 4. S/N
Asunto:	**AUTO DECRETA MEDIDA Y ORDENA SECUESTRO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

Al Despacho de la Señora Juez informando que la cámara de comercio registro la medida y se solicita una medida cautelar. Provea.
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta que se registró la medida de embargo, se dispone, ordenar el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado OFICINA DIFRUCOL, con matrícula mercantil número 400745, ubicado en la Bodega 16 Local 3 Centro Abastos de la ciudad de Bucaramanga, denunciado como propiedad del demandado DIFRUCOL SAS, NIT 901169353-1. Para el efecto, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., adicionado por el artículo 2° de la ley 2030 de 2020, comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD, con las facultades del artículo 40 del C.G.P. incluidas las de subcomisionar y las demás necesarias para llevar a cabo la labor encomendada, para lo cual se designa como secuestre a MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, quien puede ser ubicado en la carrera 28 No. 47-03 Apto 603 de esta ciudad (Celular 3163400032- 3175104405 - correo electrónico: mercastel523@hotmail.com, a quien se le pueden fijar como honorarios provisionales, hasta por la suma de $300.000 pesos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso que dispone*: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior."*

De otra parte, por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., se decreta el embargo y secuestro de los dineros que en cuentas

corrientes y de ahorro, posea el demandado, DIFRUCOL SAS NIT 901169353-1 en el BANCO: AGRARIO, CREDISERVIR, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y BOGOTA, limitando la medida en cuanto a cuentas de ahorro, de acuerdo al decreto 564, art. 2º de marzo 19 de 1996 y en la carta circular No.77 del 10 de octubre 2017 expedida por la Superintendencia Financiera *".1. El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y cuatro millones ochocientos setenta y ocho mil ciento setenta y ocho pesos ($34.878.178) moneda corriente…".* Librar los oficios respectivos a las entidades financieras, advirtiendo que la medida se limita a la suma de $123.882.593.

Finalmente, se ordena agregar el despacho comisorio No. 14 del 19 de agosto de 2022, sin diligenciar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 10; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

E6

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4a3ab790a89e1f85a4ea14ff5e07d4c971b151f31ab433e6887f38d296d76b**
Documento generado en 14/02/2023 10:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2022-00329**-00
Demandante: ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ
Demandado: GLADYS GRANADOS FONSECA y/o
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO PONE EN CONOCIMIENTO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: poner en conocimiento. Bucaramanga 14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

Déjese en conocimiento de la parte demandante, las respuestas emitidas por Sanitas EPS y Coosalud EPS, lo cual puede revisar mediante el link que ya se le compartió y remitió al correo electrónico yodela07@gmail.com, mediante oficio 28443 de septiembre 13/2022 y recibido septiembre 20/2022 1:50 p.m.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 10; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

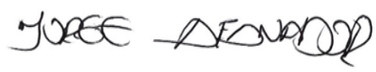

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

OM

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dece398fa3817d42a49eb4f9289e4e8b0442be6a0eb707c85caecdb71740f290**

Documento generado en 14/02/2023 10:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2023-00064**-00
Demandante:	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ
Demandado:	MAURICIO RODRIGUEZ VERGARA, CRISTHIAN ALEXANDER GOMEZ CHACON, DANIELA RODRIGUEZ DIAZ
Asunto:	**OTROS AUTOS – AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: inadmitir demanda. Bucaramanga 15 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ**, por medio de apoderado judicial, contra **MAURICIO RODRIGUEZ VERGARA, CRISTHIAN ALEZANDER GOMEZ CHACON y DANIELA RODRIGUEZ DIAZ**, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Revisada la demanda se observa que, no se aportó la dirección física donde el demandado MAURICIO RODRIGUEZ VERGARA recibirá notificación, por consiguiente, no se da cumplimiento a los parámetros consagrados en el numeral 10º, del artículo 82 del C. G. del P., pues la demanda debe contener: "***el lugar, la dirección física*** *y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificación personal.*"

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

OM

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317d56cff93073a08596860850a8bf9da3319af96e1bc7f1b6c27895d04f0cae**
Documento generado en 14/02/2023 10:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado:	68001-40-03-010-2023-00057-00
Demandante:	CANAPRO C.A.C. **1**. PJ– **2**.S/N– **3**.S/N– **4**. S/N
Demandado:	SANDRA MAYERLY INFANTE CACERES **1**. F – **2**.S/N– **3**.S/N– 4. S/N
Asunto:	**OTROS AUTOS – AUTO INADMITE DEMANDA**

Recibida de la Oficina Judicial la demanda ejecutiva, pasa al despacho de la señora Juez para su conocimiento y fines pertinentes.
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **CANAPRO C.A.C.,** contra **SANDRA MAYERLY INFANTE CACERES**, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad consagrado en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1) No se especifico la dirección completa del domicilio de la demandada ni el día en que se incurrió en mora la obligación.

2) Debe especificar quien es el competente para conocer del presente asunto, toda vez que se dice que es por el domicilio de la demandada (Bucaramanga) y por el lugar del cumplimiento de la obligación (Tunja).

3) De otra parte, el demandante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que el original del título valor pagare está bajo su custodia o tenencia ni tampoco especifica el lugar donde se encuentra el título valor, razón por la cual deberá aclarar este aspecto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

En mérito de lo expuesto con antelación, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la subsane.

TERCERO: Se reconoce a la Dra. **NIDIA YOLIMA SIERRA PARDO** como endosataria para el cobro de la parte demandante para que actúe en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 10; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

E6

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bca17014c511287b6b7d08921ae3f4031c4f0093a9fa91bdf87296d3f047f46**
Documento generado en 14/02/2023 10:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2023-00063**-00
Demandante: JOSÉ DEL ROSARIO ROPERO RODRÍGUEZ
Demandado: PAULA FERNANDO OSORIO ARAGO
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, la demanda ejecutiva recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga.14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **JOSÉ DEL ROSARIO ROPERO RODRÍGUEZ**, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, actuando mediante apoderado judicial, quien presentó demanda en contra de **PAULA FERNANDA OSORIO ARANGO,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad, consagrado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. Se requiere al apoderado de la parte actora para que corrija en el poder, en el texto del escrito genitor y en la solicitud de medidas cautelares el nombre de la demandada, teniendo en cuenta el título valor objeto de recaudo que se visualiza “PAULA FERNANDA OSORIO ARAGO”.

2. Respecto de las pretensiones, la norma en cita en el numeral 4° dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, toda vez que éstas determinan el marco de la

decisión dentro del proceso, dado que no le es dable al administrador de justicia fallar por causa diferente de lo pretendido, de tal forma que no haya lugar a duda acerca de lo que quiere; motivo por el cual se requiere a la parte actora para que corrija en la pretensión segunda la fecha a partir de la cual se deben liquidar los intereses moratorios, toda vez que estos se causan partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

3. El numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y deben estar debidamente determinados, motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que corrija o aclare lo siguiente:

- Aclare el hecho segundo, en el sentido de indicar el valor adeudado por la demandada.

- Indique la fecha en que la demandada incurrió en mora en el pago de la obligación.

4. La cuantía no está determinada conforme las pautas del artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, pues debe señalar la cuantía teniendo en cuenta el capital adeudado y el total de los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda. Igualmente, el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que ésta debe determinarse para efectos de determinar la competencia o el trámite.

5. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

   Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se enuncia el correo electrónico para notificar al demandado, no se manifiesta en el escrito de solicitud de demanda de qué forma se obtuvo y las evidencias correspondientes, como lo indica la norma.

6. El inciso segundo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que las demandas y sus anexos deben ser presentadas de forma digital, por lo anterior y en aras de preservar la validez del título ejecutivo base del presente proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad de juramento, en poder de quien se encuentra el titulo ORIGINAL (letra de cambio), y además que se encuentra fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

7. Se requiere a la parte actora, para que informe la dirección de correo electrónico del tesorero general y/o pagador de la POLICIA NACIONAL, a efectos de comunicar a través del correo institucional del juzgado la medida de embargo que en su momento decrete este estrado judicial. Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo11 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, inciso 3º del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos **al correo electrónico: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término concedido**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60759b6de95b401c58881826250e7409d9da5d1853991da9e9ef486964d1236a**
Documento generado en 14/02/2023 10:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2023-00061**-00
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LIZET DEL ROCIO FIGUEROA
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar mandamiento de pago. Bucaramanga 14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

La **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representado legalmente por la doctora Martha Elena Casas Serrano mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de **LIZET DEL ROCIO FIGUEROA** persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero, por los intereses de mora causados hasta cuando la obligación se pague totalmente y por las costas del proceso.

Por lo demás la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, el pagaré, que se allegó como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Igualmente solicitó tener en cuenta dependiente judicial y el decreto de medidas cautelares, las cuales, por ser procedentes, el juzgado entrará a decretarlas

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 599 del Código General del Proceso, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**.,

representada legalmente por la doctora Martha Elena Casas Serrano y en contra de **LIZET DEL ROCIO FIGUEROA,** por las siguientes sumas:

CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE ($52.585.130.68)., como capital, más sus intereses moratorios causados desde el día 22 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague totalmente la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, debe solicitar el porcentaje a embargar por cada concepto de los dineros que recibe la demandada, así como el correo electrónico del pagador para remitir el oficio comunicando la medida cautelar decretada.

CUARTO: Notificar este auto a los demandados, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

QUINTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en el momento oportuno.

SEXTO: Previo a tener en cuenta a la dependiente judicial debe acreditar los requisitos necesarios conforme el artículo 123 C.G.P., concordante con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO: Téngase a la **Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA**, como apoderada de SYSTEMGROUP S.A.S. quien a su vez obra como apoderada de la sociedad demandante para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

EN

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1671a715e6a600bb64d334987f89cbfa8d82c297304d631f4b93f29440278114**

Documento generado en 14/02/2023 10:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2023-00065**-00
Demandante:	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER FUNDESAN
Demandado:	LAURA VANESSA ANGARITA CASTILLO
Asunto:	**OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar mandamiento de pago. Bucaramanga 14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

La **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER FUNDESAN.**, representado legalmente por el doctor Alberto Ordoñez Gil mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra **JORGE ELIECER JAIMES CRISTANCHO y LAURA VANESSA ANGARITA CASTILLO** personas mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero, por los intereses de mora causados hasta cuando la obligación se pague totalmente y por las costas del proceso.

Por lo demás la demanda reúne los requisitos del Artículo 82 del Código General del Proceso, el pagaré, que se allegó como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Igualmente solicitó el decreto de medidas cautelares, las cuales, por ser procedentes, el juzgado entrará a decretarlas

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 599 del Código General del Proceso, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER FUNDESAN.**, representada legalmente por el doctor Alberto Ordoñez Gil y en contra de **JORGE ELIECER JAIMES CRISTANCHO y LAURA VANESSA ANGARITA CASTILLO,** por las siguientes sumas:

> **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL UN PESO MCTE ($4.375.001).**, como capital, más sus intereses moratorios causados desde el día 14 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague totalmente la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-119438 de propiedad de la demandada LAURA VANESSA ANGARITA CASTILLO CC. 1.098.650.800. Líbrese oficio a la oficina de registro de Bucaramanga.

CUARTO: El despacho se abstiene de decretar el embargo y retención de los dineros consignados, como quiera que LEIDY MARCELA LIZARAZO DUARTE Y FABIAN ALEXIS URIBE PARRA no son parte dentro de las presentes diligencias.

QUINTO: Notificar este auto a los demandados, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

SEXTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en el momento oportuno.

SEPTIMO: Téngase al **Dr. NICOLAS LOZANO CASTELLANOS**, como apoderado de FUNDESAN como apoderado de la demandante, para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

EN

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81987a7d1bf956b789d6c5bb9a61a1e492b532720f2bb0aae4572314113c269**

Documento generado en 14/02/2023 10:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2019-00727**-00
Demandante:	INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.
Demandado:	JESÚS DAVID ARENAS NAVARRO, JEIMMY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO y YACQUELINE GÓMEZ CÁRDENAS
Asunto:	**AUTO ORDENA COMPARTIR LINK DEL EXPEDIENTE**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a la solicitud de compartir el link del expediente a un tercero afectado. Bucaramanga. 14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

Póngase en conocimiento de las partes la comunicación procedente de la Policía Nacional-Administrador de Información Sistema 12AUT SIJIN MEBUC, visible en el pdf 086 del cuaderno de medidas.

Observada la solicitud elevada por el apoderado del tercero afectado con la inmovilización del vehículo de placa HVK-651, el despacho le informa que para tener acceso al expediente digital se le compartirá un link, el cual lo debe tener presente y no olvidarlo para no congestionar de trámites administrativos el juzgado. Igualmente, se le informa que el expediente consta de dos cuadernos. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba606b4b66b964348f48656d21217e22261064d3fa40e4eadc830822293ce613**
Documento generado en 14/02/2023 10:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2023-00059**-00
Demandante: MERLIN CECILIA URIBE RODRIGUEZ
Demandado: EDWIN YESID MUNEVAR LEON
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago y decretar medidas. Bucaramanga 14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

La señora **MERLIN CECILIA URIBE RODRIGUEZ**, obrando mediante endosataria judicial, presenta demanda ejecutiva en contra **de EDWIN YESID MUNEVAR LEON,** mayor de edad y vecino de Pasto Nariño, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero, por sus intereses moratorios causados hasta cuando la obligación se pague totalmente y por las costas del proceso.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo demás la letra de cambio que se allegó como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Por ser procedente la petición impetrada por la parte actora, respecto de la medida de embargo sobre el bien de propiedad de la demandada, de conformidad a lo establecido por el artículo 599 del Código General del Proceso, se ordenará el decreto de la misma.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **MERLIN CECILIA URIBE RODRIGUEZ**, y en contra de **EDWIN YESID MUNEVAR LEON,** por la siguiente suma:

> **UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000)** como capital, más sus intereses moratorios causados desde el día 02 de junio de 2021, hasta cuando se pague totalmente la obligación, los que se liquidaran a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue **EDWIN YESID MUNEVAR LEON**, c.c. No. 74.380.056 (Arts.127, 145, 155 del C.S.T.) como empleado de la POLICIA NACIONAL, y/o los honorarios como contratista, y que no constituyan salario, limitando la medida hasta por la suma de $2.500.000. Líbrese el oficio respectivo haciendo las advertencias de ley

CUARTO: Decretar el embargo de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, posea el demandado **EDWIN YESID MUNEVAR LEON**, c.c. No. 74.380.056**,** en los bancos: DAVIVIEDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, SCOTIABANK - COLPATRIA, BOGOTA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL - BCSC, BBVA, ITAU, AGRARIO, PICHINCHA, POPULAR, FALABELLA, limitando la medida de conformidad con lo dispuesto en el art. 594, parágrafo 2 del C.G.P., y en cuanto a cuentas de ahorro, de acuerdo al decreto 564, art. 2° de marzo 19 de 1996 y en la carta circular No. 58 del 6 de octubre 2022 expedida por la superintendencia financiera *"...1. El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos ($44,614,977) moneda corriente..."*. Líbrense los oficios respectivos a las entidades financieras, advirtiendo que la medida se limita a la suma de $2.500.000.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del REMANENTE o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON, contra el demandado **EDWIN YESID MUNEVAR LEON**, c.c. No. 74.380.056, radicado 68307408900120180074 2-00. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: Téngase a la doctora **KAREN JULIETH PARRA GOMEZ,** como endosataria al cobro judicial de la demandante.

SEPTIMO: Notificar este auto al demandado conforme a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, art. 8°, en concordancia con el art. 290

del C.G.P., y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes

OCTAVO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en el momento oportuno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 10; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

OM

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a134ae5843e0e451ee649ae833bf9b0d7b18fc1bcd4e066c162f158bc558354**
Documento generado en 14/02/2023 10:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado:	68001-40-03-010-2023-00062-00
Demandante:	MOLINOS DEL ATLANTICO S.A.S.
	1. PJ– **2**.S/N– **3**.S/N– **4**. S/N
Demandado:	R&H TRADING COMPANY S.A.S.
	1. PJ – **2**.S/N– **3**.S/N– 4. S/N
Asunto:	**OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Recibida de la Oficina Judicial la demanda ejecutiva, pasa al despacho de la señora Juez para su conocimiento y fines pertinentes.

Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

MOLINOS DEL ATLANTICO S.A.S., representado legalmente por MARIELA GUARIN HERNANDEZ, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **R&H TRADING COMPANY S.A.S.,** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero, más sus intereses moratorios y por las costas del proceso.

Ahora, la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, el pagare que se allegó como base del recaudo, se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 599 del Código General del Proceso, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **MOLINOS DEL ATLANTICO S.A.S.** y en contra de la sociedad **R&H TRADING COMPANY S.A.S.** por la siguiente suma:

a. **VEINTICUATRO CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. ($24.762.570)**, como capital, más sus intereses moratorios

causados desde el 24 de octubre de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el art. 290 y 291 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P**.,** se decreta el embargo de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier producto financiero que posea el demandado R&H TRADING COMPANY S.A.S. NIT , en los bancos: BOGOTA, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, AGRARIO, BBVA, BCSC, COLPATRIA, y OCCIDENTE, limitando la medida de conformidad con lo dispuesto en el art. 594, parágrafo 2 del C.G.P., y en cuanto a cuentas de ahorro, de acuerdo al decreto 564, art. 2º de marzo 19 de 1996 y en la carta circular No. 66 del 7 de octubre 2019 expedida por la superintendencia financiera *"... El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil treinta y ocho pesos ($37.456.038) moneda corriente. ..."*. Líbrense los oficios respectivos a las entidades financieras, advirtiendo que la medida se limita a la suma de $49.525.000.

QUINTO: Se reconoce al Dr. **MARCOS RODRIGUEZ SERRANO** como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 10; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

E6

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a54204ebfe0162152f03bbe304bd0d7822c8ce666c0b7bcc257dc97336a25bf**

Documento generado en 14/02/2023 10:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2019-00307**-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: MANUEL LEONARDO MOYANO SILVA
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO NIEGA SOLICITUD**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: niega solicitud. Bucaramanga 14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

NIEGUESE la anterior solicitud, por cuanto siendo la demanda un ejecutivo en el cual no se ejerce la efectividad de la garantía real, conforme a lo dispuesto en el art. 468 del C.G.P., no procede la inscripción de la medida con base en el título prendario.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

OM

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e724e770bf6ae4c1a05fa8e279ac905c092e4cd9b85c93304612667d57f935**

Documento generado en 14/02/2023 10:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2017-00473**-00
Demandante:	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
Demandado:	MARÍA YALILE PARRA LOZADA, LUIS BERNARDO TORRES MOJICA y JOSÉ CIPRIANO TORRES MOJICA
Asunto:	**AUTO NIEGA SOLICITUD**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a la solicitud de remitir los oficios de desembargo a las entidades correspondientes. Bucaramanga. 14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el demandado JOSÉ CIPRIANO TORRES MOJICCA, retiró el 14 de noviembre de 2018 los oficios que comunican el levantamiento de las medidas de embargo, dirigidos al Comandante de la Policía Nacional, Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca y a los gerentes de BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO HELM BANK y BANCO FALABELLA conforme obra en los folios 28 a 37 del archivo pdf identificado con el número 001 del cuaderno principal; así las cosas el despacho niega lo peticionado toda vez que se desconoce el trámite dado a los mismo.

Igualmente se le informa que para tener acceso al expediente digital se le compartirá un link, el cual lo debe tener presente y no olvidarlo para no congestionar de trámites administrativos el juzgado. Igualmente, se le informa que el expediente consta de dos cuadernos. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea1d37e5570b2ed93d518cbe0c1accb603d25dbda7a5aa41a3c8a89daef3a24**
Documento generado en 14/02/2023 10:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2003-00268**-00
Demandante: ALIANZA NMOBILIARIA S.A.
Demandado: SARA GARCÍA SARMIENTO
Asunto: **AUTO ORDENA COMUNICAR CANCELACION DE EMBARGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a la solicitud de desarchivo y remisión del oficio para cancelar la medida de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No.300-230594. Bucaramanga. 14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

Observada la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho observa que el presente proceso se encuentra terminado, por cuanto mediante auto de fecha 2 de agosto de 2004 se decretó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, así las cosas y como quiera que no se ha comunicado el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-230594 de propiedad de la demandada SARA GARCÍA SARMIENTO, se dispone oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga la cancelación de dicho embargo. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a008a965671aba4e724d29f1b63d58a06a9ffbbb2610fc258bfb1d3f306bdc6**
Documento generado en 14/02/2023 10:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2021-00507**-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.
Demandado: **MARTHA LILIANA PEÑA LUENGAS Y OTROS**
Asunto: **OTROS AUTOS** -ORDENA SECUESRO

Constancia Secretarial:

Al despacho de la señora Juez, para informarle que el apoderado de la parte actora allega los linderos del inmueble debidamente embargado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. Provea. Bucaramanga, febrero 15 de 2023

JORGE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud que se encuentra registrada la medida de embargo, se dispone ordenar la diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 176 114720 demandado como propiedad de MATHA LILIANA PEÑA LUENGAS, ubicado en la vereda Canelón del municipio de Cajicá – Cundinamarca y cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No. 347 de la Notaría única del municipio de Cota. Para tal efecto se ordena comisionar al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL CAJICA - REPARTO, con las facultades del artículo 40 del C.G.P. incluidas las de subcomisionar y las demás necesarias para llevar a cabo la labor encomendada, nombrar el respectivo secuestre, fijar honorarios hasta por la suma de $300.000. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

De otra parte, se pone en conocimiento la respuesta allegada por cuenta del Banco Av Villas, la cual puede revisar ingresando con el link de acceso a expediente virtual que se le compartió con anterioridad

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 10; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE AFANADOR RIVERA
Secretario

EN

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0901aac21cd97bdebc143c463bc46d0410c6f0f6a48a55835db454d75cf33400**
Documento generado en 14/02/2023 10:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2019-00033**-00
Demandante:	JOSE EDUARDO MORALES (q.e.p.d.)
Demandado:	MARTHA LUCIA SANCHEZ PINZON, ROSMARY SANCHEZ PINZON Y OMAR SERRANO OTERO
Asunto:	**AUTO DE TRAMITE – AUTO PONE EN CONOCIMIENTO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: permitir el acceso al expediente virtual al apoderado de los herederos del demandante. Bucaramanga 14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allego prueba del fallecimiento del demandante y el apoderado de los herederos que tramita la sucesión solicita acceso al expediente, se facilita el link de acceso al expediente virtual de forma digitalizada por parte de la secretaria del despacho, con el podrá acceder y descargar las copias de las piezas procesales que requiera, advirtiéndole que dicho link será de uso exclusivo de la parte procesal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 10; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE AFANADOR RIVERA
Secretario

EN

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2799a54576130606fcff811cb25f81b1cfbee4994496e97b2d902bd2fd7d2aa6**

Documento generado en 14/02/2023 10:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2022-00692**-00
Demandante:	LUIS ARTURO BOHORQUEZ GONZALEZ
Demandado:	YOLANDA ORTIZ COLMENARES
Asunto:	**OTROS AUTOS – AUTO PONE EN CONOCIMIENTO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: remitir link expediente. Bucaramanga 14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se le facilita el acceso al expediente por medio un link, con el cual podrá revisarlo y descargar las copias de las piezas procesales que requiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

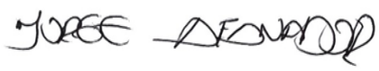

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

OM

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02bd01752fff2909853cce8bfacdea9291506d77fba77228cabc4ab48b369ed**

Documento generado en 14/02/2023 10:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2017-00221**-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: FRAY DOMINGO ANAYA LOPEZ
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO REQUERIMIENTO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: requerir información. Bucaramanga 14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, numeral 4° del C. G. P., ordena oficiar a **SURAMERICANA E.P.S.**, para que informe el nombre o razón social, NIT y dirección del empleador, encargado de hacer los pagos de aporte a seguridad social del demandado **FRAY DOMINGO ANAYA LOPEZ**, identificado con la c.c. No.**91.290.584**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

OM

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5f8c60ec810a437292beaae3967b63730a58c71bbcf11432bdb71c360e1960**

Documento generado en 14/02/2023 10:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2020-00496**-00
Demandante:	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U.
Demandado:	MARÍA EUGENIA SAAVEDRA AFANADOR, MARTHA CECILIA ORTEGA DE SAAVEDRA y TARCISIO GERARDO SANABRIA PEÑALOZA
Asunto:	**AUTO REQUIERE DEMANDANTE**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a la solicitud de medida cautelar. Bucaramanga. 14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

Observada la constancia secretarial y revisado el expediente digital, el despacho advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante auto adiado 7 de diciembre de 222, información que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P. es necesaria para la identificación del bien objeto de embargo y posterior secuestro, motivo por el cual se requiere nuevamente a la apoderada de la parte actora para que informe lo solicitado, esto es, el nombre del establecimiento de comercio y el lugar donde se encuentra; una vez subsanado lo anterior se procederá de conformidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecc782fad842da58e9aae41a0903e3ed6cbf446f3596a8680301d6f490f4a6d**
Documento generado en 14/02/2023 10:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2022-00453**-00
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: ESNEIDER LANDINEZ RÍOS
Asunto: **AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a la solicitud de oficios de las medidas cautelares. Bucaramanga. 14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente digital se advierte que no se han decretado medidas cautelares, motivo por el cual el despacho requiere nuevamente al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento al requerimiento de fecha 1 de noviembre de 2022, esto es, indicar de manera específica y detallada sobre qué productos financieros son los que solicita se decrete el embargo en cada una de las entidades bancarias, teniendo en cuenta que para esta clase de medidas debe deprecarse en forma singularizada y determinada la medida de embargo y no solo limitarse al nombre de las entidades.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

erm-S

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee27ddc1b1154e4a1319646fb10c888192722abfdb014b27f213fc7f846d027c**

Documento generado en 14/02/2023 10:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. — MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado:	68001-40-03-010-2022-00332-00
Demandante:	ISABEL RIVERO CARDENAS **1**. F– **2**.S/N– **3**.S/N– **4**. S/N
Demandado:	GUSTAVO EDUARDO GOMEZ CHIQUIZA **1**. M – **2**.S/N– **3**.S/N– 4. S/N
Asunto:	**OTROS AUTOS – AUTO ADMITE DEMANDA**

Al despacho de la Señora Juez la solicitud de información de datos del demandado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del C. G. del P., el despacho ordena oficiar a CLARO, TIGO y MOVISTAR, para que informen la dirección física, electrónica y abonado telefónico del demandado GUSTAVO EDUARDO GOMEZ CHIQUIZA, c.c. No. 79.512.351. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 10; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

E6

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20f913f07f4752ba3266b62ffba0b053bd93b502733b001c2df93231f0708bb**

Documento generado en 14/02/2023 10:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2020-00073**-00
Demandante:	ITALCOL S.A.
Demandado:	MARTIN ALBERTO SUAREZ PINZON E INVERSIONES SUAREZ CORTES Y COMPAÑÍA EN C
Asunto:	**AUTO DE TRAMITE** – REQUIERE PARTES

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: notificar por conducta concluyente a los demandados, como quiera que otorgaron poder. Bucaramanga 14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

El demandado **MARTIN ALBERTO SUAREZ PINZON**, confiere poder para que se le represente en el proceso (numeral 15 anexo 8), por lo tanto, se tiene por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago el 29 de julio de 2020, en su contra, a partir del día15 de febrero de 2023, fecha en que se notifica por estados el presente proveído, en el cual se reconoce personería a su apoderado (art. 301 del Código General del Proceso.)

Igualmente, y de conformidad al poder allegado se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA**, como apoderada judicial del demandado **MARTIN ALBERTO SUAREZ PINZON,** en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder, a quien se le comparte el link de acceso para que pueda ejercer su defensa.

De otra parte y previo a dar trámite a la notificación por conducta concluyente y al poder otorgado por parte de la sociedad INVERSIONES SUAREZ CORTES Y COMPAÑÍA EN REORGANIZACION (numeral 16 anexo9), se hace necesario **requerir a las partes,** como quiera que en uno de los documentos aportados en la contestación de la demanda y visto a numeral 12 anexo 5, se advierte **acta de la Superintendencia de Sociedades, en la que confirma acuerdo de reorganización de la**

sociedad INVERSIONES SUARES CORTES EN C, pues de ser así, se debe dar cumplimiento al articulo 20 de la ley 116 de 2006.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 10; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE AFANADOR RIVERA
Secretario

EN

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78079168ba969ad5819908a6cd08f61871855be7266b5be99c9264ecacdf43e0**
Documento generado en 14/02/2023 10:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – C/S
Radicado:	68001-40-03-010-2021-00690-00
Demandante:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. **1**. PJ– **2**.S/N– **3**.S/N– **4**. S/N
Demandado:	JEFFERSON LEAO ALVAREZ TRIANA **1**. F – **2**.S/N– **3**.S/N– 4. S/N
Asunto:	**AUTO ORDENA RENDIR INFORME Y LINK**

Al despacho de la Señora Juez la solicitud de información del Juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga sobre la vigencia de la medida comisionada del embargo en bloque del establecimiento de comercio. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

Infórmese al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, para que obre dentro de las diligencias radicadas al 2022-00558-00, que la medida comisionada mediante exhorto No. 04 del 4 de febrero de 2022, donde se comisionaba la diligencia del secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA JH ALVAREZ, denunciado como propiedad del demandado JEFFERSON LEAO ALVAREZ TRIANA con c.c. 1.098.612.664, está vigente.

De otra parte, se informa que el BANCO POPULAR informa que toma nota del embargo del aquí demandado.

Finalmente, se ordena que por secretaria se remita al apoderado de la parte demandante a su correo electrónico el link de acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 10; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

E6

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e021473cc1ca3c80a8a549ff657efbe57ec733558aa8d3947e87f8c15d0b14**

Documento generado en 14/02/2023 10:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2022-00615**-00
Demandante: COGESTIONES
Demandado: JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARIA
Asunto: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** –

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: seguir adelante ejecución. Bucaramanga 14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2022 (PDF 023), se ordenó por parte del juzgado, librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES – COGESTIONES-**, y en contra de **GRACIELA QUINTANA DE ANGULO,** por una suma de dinero, más sus intereses moratorios causados hasta cuando se verifique su pago, obligación que debería cancelar la parte demandada dentro del término de los cinco días siguientes.

La notificación a la parte demandada se surtió el día 17 de enero de 2023 (PDF 041, 042), conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, vencido el término de traslado no contestó la demanda. Además, dejó transcurrir el término otorgado para proponer excepciones sin que hiciera uso de este derecho.

El artículo 440 del C. G. P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES – COGESTIONES**-, y en contra de **GRACIELA QUINTANA DE ANGULO**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago a que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se llegaren a embargar.

TERCERO: Practicar liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1° del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

QUINTO: Señálese la suma de **DOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. ($289.000) c**omo agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por secretaría, conforme al Acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

OM

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed512647c01ec7e58c8484e03a6b32587faa64a21457b11518da78428cc2fb6**

Documento generado en 14/02/2023 10:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso:	EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado:	68001-40-03-010-**2022-00275**-00
Demandante:	ASECASA S.A.S.
Demandado:	JENNY ALEXANDRA VEGA ARDILA y JHON ALEJANDRO GALVIS GIRALDO
Asunto:	**AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que venció el término de traslado de la demanda y la parte demandada no la contestó ni propuso excepciones. Bucaramanga. 14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

Por auto de fecha 8 de agosto de 2022, éste estrado dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de **ASECASA S.A.S.** y en contra de **JENNY ALEXANDRA VEGA ARDILA y JHON ALEJANDRO GALVIS GIRALDO**, por la cantidad e intereses expresados en el mismo. Dicha suma la debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Igualmente mediante auto calendado 25 de agosto de 2022 se adicionó el numeral primero de la citada providencia.

Los proveídos señalados, fueron notificados PERSONALMENTE (inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022) a los demandados **JENNY ALEXANDRA VEGA ARDILA y JHON ALEJANDRO GALVIS GIRALDO** conforme consta en los archivos pdf identificados con los números 034 a 036 del cuaderno principal, dejando transcurrir en silencio el término otorgado para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo.

El artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado, escenario que se enmarca dentro de lo acontecido en las plenarias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución a favor de **ASECASA S.A.S.** y en contra de **JENNY ALEXANDRA VEGA ARDILA y JHON ALEJANDRO GALVIS GIRALDO**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y su adición a los que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1° del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar la práctica del avalúo y el remate de los bienes que en el futuro se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

QUINTO: Señálese la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($830.135O)** como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 C.G.P., concordante con lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 1°, así como en el punto 1.4. del artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ce219ff753e746d77c75b23b6dc2a84df468765c41cd1dd7c37f94cfba3461**
Documento generado en 14/02/2023 10:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2021-00800**-00
Demandante: COOMULTRASAN
Demandado: ANGELICA LENGUERKE JORDAN y/o
Asunto: **OTROS AUTOS** – TIENE EN CUENTGA DIRECCION

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: decretar medida. Bucaramanga 14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

Por ser procedente, ténganse como nueva dirección para la notificación de las demandadas **ANGELICA LENGERKE JORDAN y LADY YURIANA CRUZ HERRERA,** la calle 34 # 26-82 Apto 1001 Edificio Terzetto del Municipio de Bucaramanga, lugar de trabajo (GISCONTAR S.A.S) y Frigorífico Vijagual vía a Rionegro km8 Vereda Vijagual lugar de trabajo (RED CARNICAS) respectivamente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

OM

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc2dc6b4cd8c65e3a78128c04dec7bb000eeae9dcf24823c4d4d6a3f46d657c**

Documento generado en 14/02/2023 10:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2019-00059**-00
Demandante: DISTRIBUIDORA LIBRO S.A.
Demandado: J.A.C. INGENIERIA S.A.S.
Asunto: **OTROS AUTOS** – TOMA NOTA REMANENTE

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: tomar nota remanente. Bucaramanga 14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta la petición elevada por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el despacho ordena **TOMAR NOTA** del embargo del remanente sobre los bienes del demandado JAC INGENIER S.A.S., Nit. 900.379.383-8, con destino al proceso allí adelantado por MARIA ALEXANDRA VESGA RODRIGUEZ y comunicado con oficio No. 0011 de enero 16/2023, radicado No. 68001-40-03-006-2019-00773-00. Ofíciese.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

OM

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33244a993364c6bbf7a6a2c25846c75b968d114b8ab53f00337c9054c916461a**

Documento generado en 14/02/2023 10:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2022-00277**-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FABIO LEONARDO RUEDA SILVA
Asunto: **TRASLADO CREDITO–CITAR ACREEDOR**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: citar acreedor y requerir demandante. Bucaramanga 14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, para que presente las objeciones a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

De otro lado y como se observa en el certificado de tradición que se acompaña, que la cuota del inmueble embargado, distinguido con la matrícula 314-54504, de propiedad del demandado FABIO LEONARDO RUEDA SILVA, soporta hipoteca a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENARIA COLOMBIA S.A., de conformidad con lo indicado por el artículo 462 del C.G.P., cítese a dicho acreedor HIPOTECARIO, para que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal. Practíquese la notificación del presente proveído al acreedor antes mencionado de conformidad con los artículos 291 a 293 Ibidem.

Igualmente, antes de proceder a ordenar la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble embargado antes mencionado, requiérase a la parte demandante para que llegue al proceso sus linderos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

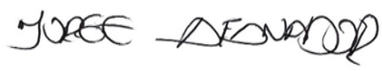

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

OM

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f3132ed2f92e2c066afaca56593364f9b27e80337f88ced030d59f37908d32**
Documento generado en 14/02/2023 10:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2018-00694**-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado: JEREMIAS PEREZ GOMEZ
Asunto: **SENTENCIA** – ANTICIPADA

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: dictar sentencia. Bucaramanga 14 de febrero de 2023. Favor proveer.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 14 de febrero de 2023

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278, inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

> *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: …… 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Esta figura procesal, tiene como finalidad propender el principio de la economía procesal, la celeridad y la garantía jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

Pues bien, baste lo anterior para advertir que del análisis de las diligencias se colige que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, por lo que es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada.

ANTECEDENTES:

En ejercicio de la acción ejecutiva, la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.**, representada legalmente por **EDGAR JULIAN NIÑO CARRILLO**, a través de apoderado judicial, presento demanda contra **JEREMIAS PEREZ GOMEZ,** para que se libre orden de pago en su contra por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE** (**$12.526.000**), más sus intereses moratorios causados desde ABRIL 3 DE 2018 hasta cuando se verifique su pago.

Como fundamento del recaudo ejecutivo, allegó el pagare No. 01, por valor de $19.991.758.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Se indicaron como hechos que fundamentan la existencia de la obligación los siguientes:

- Que debido a los servicios prestados al paciente CRISTIAN JESUS PEREZ TOBON, se generó la factura de venta No. HUSE0000473706, por valor de $12.526.000.

- El día 22 de octubre de 2016, el señor **JEREMIAS PEREZ GOMEZ,** c.c. No. 91.221.928, en su condición de persona natural, suscribió el pagare No. 363094, por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE. ($12.526.000) a la orden de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

- Que el pago de dicho pagaré debía hacerse el 2 de abril de 2018 en esta ciudad, a la orden de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

- Que el deudor renuncio a los requerimientos, a la constitución en mora, a la presentación para su aceptación y para el pago, al aviso de rechazo y al protesto.

- Manifiesta que pese a los requerimiento extrajudiciales e insistentes cobros, no ha sido posible obtener el recaudo del derecho literal incorporado en el título valor pagaré, ni sus intereses.

ACTUACIONES PROCESALES:

El juzgado, mediante proveído del 25 de octubre de 2018, dictó mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme a lo peticionado; ordenándose la notificación de dicho proveído al ejecutado.

Teniendo en cuenta que el demandado no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, previos los trámites pertinentes se dispuso su emplazamiento y luego de transcurrir los términos legales se procedió a designarle curador ad litem, quien se tuvo por notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de junio 3 de 2022, proponiendo excepciones de fondo, dentro de la oportunidad legal para ello.

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

Dentro de la oportunidad legal, presentó la excepción de mérito que tituló así:

PRESCRIPCION:

Que es claro que en el presente caso se presenta el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, ya que el título valor cuyo recaudo se persigue posee como fecha de vencimiento el 2 de abril de 2018.

Indica que luego de efectuar una operación sencilla, los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título se cumplieron el 2 de abril de 2021, por lo que el pagaré prescribiría inicialmente el día 3 de abril de 2021, pero rentando los

meses de suspensión de términos por pandemia que equivalen a 120 días, el título prescribió en agosto de 2021.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

Mediante auto del 17 de enero de 2023 se corrió traslado de la excepción interpuesta, a la parte demandante, quien descorrió el traslado así:

Que la excepción presentada por la parte demandada no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 94 del C.G.P. *" la prescripción se interrumpe e impide que se produzca la caducidad con la presentación de la demanda, no obstante, existe una excepción para que la interrupción opere de ésta forma, toda vez que este mismo artículo señala que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

Indica que el mandamiento de pago se emitió el día 25 de octubre de 2018, el cual se notificó el 15 de febrero de 2019 a la dirección aportada por el demandado, pero fue certificado que dicha dirección "NO EXISTE", por lo que se ordenó el emplazamiento el 22 de marzo de 2019 y posteriormente se emplazó 29 de enero de 2020 y se anexó la constancia el 11 de febrero de 2020, pero que fue registrado por el despacho de su señoría hasta el día 28 de septiembre de 2020 debido al aumento de peticiones y problemas de interminación al servidor de la Rama Judicial, según se manifiesta en la página de consultas de la Rama Judicial con fecha del 27 de octubre de 2020.

Que es de tener en cuenta la suspensión de términos a raíz de la situación de pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el decreto 385 del 12 de marzo de 2020.

Menciona que por medio de auto se nombra Curador ad litem el 20 de enero de 2021, quien allega memorial de no aceptación al cargo el 15 de febrero de 2021, por lo que se solicita el 26 de marzo de 2021 que se designe nuevo Curador y es así que se nombra un nuevo Curador ad litem el 12 de abril de 2021 quien fue notificado por correo electrónico el día 20 de abril de 2021, sin recibir respuesta alguna, siendo requerido por el despacho en varias ocasiones y es hasta el 24 de octubre de 2022 que por medio de auto se tiene por notificado por conducta concluyente y el 26 de octubre de 2022 acepta la Curaduría, es decir UN AÑO Y SEIS MESES luego de la notificación al mismo correo electrónico por medio del cual se le había notificado al respecto. Se le corre traslado de la excepción el día 17 de enero de 2023. Siendo evidente que, por razones ajenas a la parte demandante, el proceso se ha estado prorrogando.

Que se debe tener en cuenta lo previsto en la sentencia T-281-15 de la corte constitucional en lo pertinente a la no operancia de la prescripción, cuando el demandante (por medio de apoderado judicial) ha sido juicioso en sus actuaciones procesales y no se ha logrado la notificación por circunstancias ajenas a su voluntad, caso que excluye aún más el fenómeno prescriptivo.

CONSIDERACIONES

Como se advirtió en líneas iníciales no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Por último, las partes se encuentran debidamente representadas y se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.

REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN:

Siendo criterio de esta autoridad, como deber oficioso del Juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, el revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, para concluir, respecto al caso *sub lite*, la idoneidad del mismo pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo un documento calificado como título valor, el cual por reunir los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Co, se constituye en verdadero título valor protegido por la presunción de que trata el art. 793 ibidem y que, por ende, se erige como un indiscutible título ejecutivo, con la satisfacción clara de las condiciones impuestas por el art. 422 del C.G.P.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DECIDIR EL PROCESO EJECUTIVO:

En el caso bajo estudio, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, presentó como título ejecutivo un pagaré, por la suma de $12.526.000, documento que en principio tiene vocación de ejecutabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que proviene del deudor.

Por otro lado, cabe recordar que la prescripción constituye uno de los modos de extinguirse las obligaciones, de acuerdo con el artículo 1625 del Código Civil. Así mismo, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos solamente exige el transcurso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, tiempo que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible conforme a las previsiones del artículo 2535 *ejusdem.*

La prescripción, en este caso, como un modo de extinguir las obligaciones, tiene como fundamento un hecho negativo, la apatía del deudor a pagar y el acreedor a exigir la cancelación del crédito. Para que la prescripción se presente, es necesario que concurran los siguientes requisitos:

a. Que el derecho sea prescriptible;
b. Que transcurra el tiempo previsto en la ley; y,
c. Que se dé la inactividad del acreedor en ese tiempo**.**

Bajo estas premisas, el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria en el legítimo titular del título valor, para que pueda peticionar el pago de la contraprestación principal, los accesorios como son los intereses causados, los gastos de cobranza, etc., pero a su vez la ley comercial

establece un listado de excepciones que puede proponer el deudor y que están de manera taxativa señaladas en el artículo 784.

La prescripción cambiaria constituye el medio de extinguir la responsabilidad de las personas que intervienen en el título valor y opera por el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se ejerciten las acciones respectivas para obtener el pago, razón por la cual debe tenerse como una excepción de carácter objetivo.

El artículo 789 del Código del Comercio preceptúa que *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".*

Ahora el artículo 94 del C.G.P. preceptúa que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado …".*

En el caso objeto de estudio se advierte que en el momento en que se presentó la demanda, el pagaré no había prescrito, por lo cual, es preciso determinar si la notificación del mandamiento de pago se efectuó dentro del término que señala el artículo 94 del C. G. del P., que es de un año, el que si se cumple, acarrea como efecto jurídico primordial, que el día de presentación de la demanda determine la interrupción de la prescripción; evento que quedará restringido a producirse sólo en y desde la fecha en que se efectúe la notificación del mandamiento de pago al demandado.

En el caso en análisis es menester no solo cotejar la prueba documental allegada al proceso, sino también la fecha de presentación de la demanda, la de expedición del mandamiento de pago y la notificación de la demandada, a fin de determinar si obtiene prosperidad la excepción propuesta por éste.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra prescrita la acción cambiaria ejecutiva incoada respecto del pagare allegado como base del recaudo ejecutivo?

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

En el presente caso, se tiene que es procedente acometer el estudio del medio exceptivo, por cuanto quienes fungen en la presente litis como demandante y demandado, son las mismas personas que participaron en la creación del cartular base de la ejecución, presupuesto este que de conformidad con la disposición normativa a la cual se hizo referencia, debe cumplirse.

Alega el curador ad litem del demandado, que el pagaré base de la ejecución prescribió, por cuanto trascurrieron tres años desde la fecha de su vencimiento, sin que la parte demandada haya interrumpido la prescripción.

Ahora se debe tener en cuenta que de conformidad al artículo 94 del C.G.P, la parte demandante contaba con el término de un (01) año para que los efectos de la interrupción legal de la prescripción, generara efectos respecto a la acción cambiaria a ejecutarse.

En el caso en concreto se tiene que, desde el 26 de octubre de 2018, fecha en la cual se notificó por estados el mandamiento de pago a la parte demandante, esta contaba con un (01) año para notificar a la demandada, es decir hasta el 26 de octubre de 2019, a efectos de que la interrupción de la prescripción cobrara vigencia.

En este orden de ideas, se tiene que, al no hacerse la notificación dentro del término antes referido, la prescripción siguió corriendo, la cual se cumplió el 01 de agosto de 2022, por cuanto los términos fueron suspendidos en todos los juzgados del país, desde el 16 de marzo al 1º de julio de 2020, debido a la pandemia COVID-19; razón por la cual, este término deberá sumarse al de la prescripción, que en principio operaba el 03 de abril de 2021.

En este orden de ideas, si la notificación personal al curador ad litem del demandado se efectuó el 30 de noviembre de 2022, conforme a lo dispuesto en auto de octubre 24 de 2022, fácilmente podemos colegir que esta se realizó por fuera del lapso de que trata el artículo 94 antes referenciado, lo que trae consigo que se haya completado el término prescriptivo, sin que la parte ejecutante hubiera cumplido con dicha carga procesal, por lo cual debe sufrir las consecuencias que ello conlleva.

Si bien la parte actora alega que no existió inactividad de su parte, por cuanto efectuó ingentes esfuerzos para la notificación del demandado, intentando la misma con resultados negativos, pues por medio de auto se nombra Curador ad litem el 20 de enero de 2021, quien allega memorial de no aceptación al cargo el 15 de febrero de 2021, por lo que se solicita el 26 de marzo de 2021 que se designe nuevo Curador y es así que se nombra un nuevo auxiliar el 12 de abril de 2021 quien fue notificado por correo electrónico el día 20 de abril de 2021, sin recibir respuesta alguna, siendo requerido por el despacho en varias ocasiones y es hasta el 24 de octubre de 2022 que por medio de auto se tiene por notificado por conducta concluyente y el 26 de octubre de 2022 acepta la curaduría; lo cierto es que la norma es objetiva y no privilegio que se adelanten actuaciones en búsqueda de notificar a la parte demandada, sino que dicha carga se cumpla efectivamente dentro de los parámetros que exige la norma.

Así las cosas, la excepción propuesta halla eco y así se declarará en la parte motiva de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARASE PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION**, propuesta por el curador ad liten del demandado **JEREMIAS PEREZ GOMEZ,** por lo expuesto en la parte motiva**.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENASE** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.**, contra **JEREMIAS PEREZ GOMEZ.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los bienes del demandado. Líbrense los oficios respectivos y por secretaría remítanse a las entidades correspondientes.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Liquídense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

QUINTO: Señálese la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE. ($1.427.000)** como agencias en derecho, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por secretaría, conforme al Acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEXTO: Téngase al doctor **MANUEL FABIAN SUAREZ NAVARRETE,** como apoderado sustituto de la doctora JENNIFER PAOLA ARIZA TRUJILLON, en los términos inicialmente conferidos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 010; hoy 15/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

OM

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6633cb6998e6fccf759325ae2dfe9b5e0ebf7a24713dd9ae8a772fc411e202d6**

Documento generado en 14/02/2023 10:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica